



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05952-2007-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 20 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don José Pablo Castro Mora y contra la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Huertos de la Molina - Urb. Las Casuarinas de La Molina, con el objeto de que se ordene a los emplazados que permitan el libre acceso y tránsito del accionante por la calle La Punta hacia la referida urbanización; asimismo, solicita no atentar contra su vida e integridad física las veces que transite o intente transitar por la misma; así como se retiren los carteles infamantes con los que se ofrece una recompensa por la captura de su persona, lo que, a su criterio, vulnera su derecho a la libertad individual, así como amenaza su derecho a la integridad física. Solicita, asimismo, se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Refiere que existe una sentencia estimatoria de segundo grado de fecha 22 de junio de 2006, recaída en un proceso constitucional de hábeas corpus que ordena a la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Huertos de La Molina y al ex Presidente don Elard Roberto Chávez Calienes que permita el libre acceso y tránsito del accionante por cualquier vía hacia la referida urbanización; no obstante ello, refiere que con fecha 25 de junio de 2006, fecha en que se disponía a ingresar a ella por la calle La Punta, a fin de asistir a una asamblea general de asociados de la citada Asociación, a realizarse en el domicilio de doña Consuelo Herrera Ordóñez, ubicado en la Mz. I, Lote 9, de dicha urbanización, el emplazado Castro Mora y un grupo de personas dirigidas por él le impidieron el acceso a la mencionada urbanización, pese a la invocación hecha por el personal policial. Agrega que siendo previsible tal actitud, días antes, esto es, con fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05952-2007-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

20 de junio de 2006 se apersonó a la Primera Fiscalía de Prevención del Delito de La Molina a fin de que disponga que la Policía Nacional brinde las garantías del caso; que sin embargo, todo ello fue insuficiente, ya que el emplazado hizo caso omiso a las órdenes policiales, y por el contrario, ordenó a su personal que lo atacaran con piedras, para luego proferir palabras irreproducibles, incluso llegar a amenazarlo de muerte, señalando que le dispararía si transita o intenta transitar por la referida urbanización. Por todo ello, concluye que teme por su vida e integridad física y que responsabiliza al accionado de cualquier atentado que pueda sufrir sea dentro de la urbanización o en cualquier otro lugar.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda, y agrega que el emplazado ha reconocido ser el responsable de la restricción de su ingreso y salida de la urbanización con la agravante de que ahora ha delegado esa función a terceros. En la inspección judicial se llega a constatar que el ingreso por la calle La Punta está constituido por un enrejado metálico, tanto para vehículos como para peatones, con la presencia de dos vigilantes, pero que el tránsito fluye libremente. Asimismo, se llega a constatar que en las paredes de dicha urbanización se aprecian hasta tres carteles con la frase "se busca" a la persona de Roberto Jhon Eyzaguirre, con una antigüedad aproximada superior a un (1) año. Por su parte, el emplazado José Pablo Castro Mora (Presidente de la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Huertos de La Molina) señala que lo que en realidad ocurrió fue un acto de legítima defensa y de cautela del derecho de propiedad, que el accionante, acompañado por 80 personas y un notario pretendieron desconocer, no habiendo logrado consumar el delito de invasión de los lotes de terreno desocupados. Señala, por otro lado, que si bien los carteles aludidos obran en diversos lugares de la urbanización, también lo es que estos fueron colocados en julio de 2005 por el ex Presidente don Polo Efraín Zarasu Trinidad, ya que en esa fecha el accionante contaba con órdenes de captura dictadas por el 49º Juzgado Penal de Lima ante la renuencia de concurrir a la lectura de sentencia por los delitos contra la fe pública, estafa, usurpación de autoridad, etc.; pegatinas que nadie retira porque "el accionante es un redomado delincuente temerario y no temeroso de la ley" (sic). Señala, por último, que en la asamblea general de fecha 27 de junio de 2006 acordaron constituir un Comité de Defensa que lo preside el señor Jorge Cabrejo Villagarcía, y que es él quien actualmente está a cargo de todo lo relacionado a la seguridad, así como del control de ingreso y egreso de los residentes de la urbanización, y no su persona.

Con fecha 8 de enero de 2007, el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla declaró fundada la demanda por considerar que está configurada la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, por cuanto el accionado, de manera injustificada, ha restringido el ingreso del accionante a la Urb. Las Casuarinas de La Molina, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05952-2007-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

está acreditada la amenaza a su integridad física al haber sido amenazado de muerte, además de existir los carteles pegados en las paredes que ofrecen una recompensa por su captura.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que no está debidamente acreditada la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, así como la amenaza a la integridad física.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se ordene al emplazado: **i)** que permita el ingreso del actor a la Urb. Las Casuarinas de La Molina por la calle La Punta, por cuanto, según refiere, se le ha impedido ingresar por dicha vía a la mencionada urbanización, lo que vulnera su derecho a la libertad de tránsito; así como: **ii)** se abstenga de amenazar su derecho a la integridad física, por cuanto, según refiere, se le ha amenazado de muerte, puesto que se le dispararía si transita o intenta transitar por la mencionada urbanización, además que en las paredes de ella existen algunos carteles en los que se ofrece una recompensa por su captura.

Algunas cuestiones preliminares

2. Antes de ingresar a examinar la presunta afectación de los derechos constitucionales invocados, resulta pertinente señalar que existe a favor del accionante una sentencia estimatoria de segundo grado, recaída en un anterior proceso constitucional de hábeas corpus, que ordena a la institución emplazada permitir el libre ingreso del recurrente a la referida urbanización y por la mencionada vía o por cualquier otra.
3. El Código Procesal Constitucional (artículo 60º) ha establecido el procedimiento de represión de los actos homogéneos para el proceso de amparo, no haciendo lo propio para el proceso de hábeas corpus; sin embargo, ello no es óbice para que dicha institución sea aplicada con igual efectividad en este tipo de proceso constitucional. Y es que, si una de las finalidades de los procesos constitucionales es la tutela subjetiva de los derechos fundamentales (protección de la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales), carece de sentido lógico que frente a nuevas agresiones, que sean sustancialmente homogéneas a las declaradas lesivas en una sentencia, se exija al titular del derecho afectado que inicie un nuevo proceso constitucional, cuando lo que se debe procurar, es que, precisamente dicho acto lesivo no vuelva a repetirse, y que si volviera a producirse, se dé una respuesta inmediata y más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05952-2007-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

efectiva.

4. En efecto, lo que se busca a través de la represión de los actos homogéneos es, principalmente, evitar que el afectado del derecho fundamental (libertad individual o derechos conexos a ella) se vea obligado a interponer una nueva demanda de hábeas corpus en caso se produzca un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un anterior proceso de hábeas corpus. Al respecto, este Colegiado ya ha tenido la oportunidad de precisar que “carece de objeto interponer una nueva acción de tutela constitucional de hábeas corpus sobre la base de actos sobrevinientes y sustancialmente homogéneos a los declarados lesivos en un proceso de hábeas corpus (STC N° 4909-2007-PHC/TC. FJ 11)”.
5. Ahora, si bien es el juez constitucional de primera instancia (juez de ejecución) quien debe emitir pronunciamiento respecto de la represión del “acto homogéneo” en la medida que existe una sentencia estimatoria a favor del recurrente; atendiendo a la relevancia del derecho constitucional involucrado y porque, además, se alega la afectación de otro derecho fundamental (integridad física), este Colegiado considera que debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Los derechos a la libertad de tránsito y a la integridad personal

6. La Constitución establece expresamente en el artículo 2º, *inciso* 11, que toda persona tiene derecho “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *inciso* 6, señala que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.
7. Este Colegiado en reiteradas oportunidades ha precisado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional.



EXP. N.º 05952-2007-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

8. Asimismo, este Tribunal en ocasiones anteriores ha precisado que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Así pues, como se hace evidente, el cierre absoluto de una vía pública afecta el contenido esencial del derecho al libre tránsito.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

9. En el *caso constitucional* de autos, de la constancia policial de fecha 25 de junio de 2006, se advierte que, no obstante existir una sentencia estimatoria de segundo grado, recaída en un proceso de hábeas corpus que ordena a la emplazada permitir el libre ingreso y salida del actor a dicha urbanización por la calle La Punta y por cualquier otra vía, el emplazado Castro Mora (Presidente de la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Huertos de La Molina) impidió el ingreso del recurrente a la referida urbanización por la mencionada vía. En efecto, se advierte que el emplazado, pretextando una supuesta invasión por parte del actor, ordenó al vigilante que coloque una cadena y un candado a la reja principal, a fin de evitar el ingreso o salida de vehículos, así como que coloque la llave de seguridad en la puerta del ingreso peatonal (fojas 1), constituyendo, pues, dicha actuación una restricción absoluta e inconstitucional del derecho a la libertad de tránsito, la que incluso se ha venido reiterando, conforme se advierte de la constancia policial de fecha 11 de octubre de 2006 (fojas 253), por lo que, en este extremo, la demanda debe ser estimada.

10. En cuanto a la amenaza de violación de un derecho constitucional, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización”.

En el caso concreto, la parte accionante solicita que cese la amenaza a su derecho a la integridad física, por cuanto, según refiere, el emplazado le ha amenazado de muerte, pues ha señalado que dispararía en su contra si transita o intenta transitar por la mencionada urbanización; además que en las paredes de ella existen algunos carteles en los que se ofrece una recompensa por la captura de su persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05952-2007-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

11. El derecho a la integridad física o personal presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano, y por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano, y en general, la salud del cuerpo. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha precisado que “el derecho a la integridad personal reconoce el atributo a no ser sometido o a no autoinflingirse medidas o tratamientos susceptibles de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos o el uso pleno de las facultades corpóreas” (Exp. N° 2333-2004-HC/TC. FJ 2).
12. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se observa que el 25 de junio de 2006, a horas 12:15 p.m., el accionado no solo impidió el ingreso del recurrente a la mencionada urbanización por la calle La Punta (fojas 1 a 4), sino que, además, luego de producirse un enfrentamiento con golpes y piedras entre ambos grupos, amenazó de muerte al accionante, advirtiéndole que le dispararía si transitaba o intentaba transitar por la referida urbanización; a ello debe agregarse el hecho de que en las paredes se aprecian algunos carteles pegados en los que se ofrece una recompensa por su captura, todo lo cual supone un peligro, cierto e inminente, de que pueda sufrir una afectación a su derecho a la integridad personal, por lo que la demanda, en este extremo, también debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en todos los extremos.
2. Ordenar al emplazado don José Pablo Castro Mora, a las personas dirigidas por él y a la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Huertos de La Molina o Urb. Las Casuarinas de La Molina: **a)** Que se abstengan de realizar cualquier acto que impida al accionante ejercer su derecho a la libertad de tránsito, permitiendo el ingreso y salida de este, por la calle La Punta y por cualquiera de sus vías de ingreso o salida de la referida urbanización; **b)** Que retiren en el día los carteles pegados en las paredes de la referida urbanización en los cuales se ofrece una recompensa por la captura de su persona, así como: **c)** Que se abstengan de realizar cualquier acto que amenace o vulnere el derecho a la integridad física del recurrente; y, **d)** Que no vuelvan a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la presente demanda y a cumplir lo aquí resuelto en sus propios términos y condiciones, bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05952-2007-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

apercibimiento de proceder conforme a lo previsto por el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

3. Remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR